

Memorándum No. INFOEM/COM-JMC/193/2018
Metepec, Estado de México, 25 de junio de 2018

L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E.

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original de la **opinión particular** emitida por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. NORMA ARANSU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada Presidente. Para su conocimiento.

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01101/INFOEM/IP/RR/2018.

El pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2018, presentada por la Comisionada Presidente Zulema Martínez Sánchez, respecto de la cual, el suscrito formula **OPINIÓN PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Como quedó precisado en la resolución de mérito, la particular requirió se le proporcionara el documento que ampara su traslado en ambulancia al Hospital General de Zona número 76, del día 14 de septiembre de 2012, o bien el reporte, bitácora o algún otro documento que haya generado ese día con motivo del traslado.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 5 de la Ley del Seguro Social, que se encontraba imposibilitado para dar atención positiva a la solicitud, orientando a la particular para que ingresara la solicitud al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Inconforme la particular con la respuesta, interpuso recurso de revisión, señalando como acto impugnado la respuesta y como motivos de inconformidad que se le indicó que el Sujeto Obligado es el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que solicita el soporte del traslado, no documentación del IMSS.

Así, de conformidad con el estudio correspondiente, la Ponencia Resolutora, consideró que los motivos de inconformidad de la solicitante resultaban fundados, en consecuencia, determinó revocar la respuesta del Sujeto Obligado, ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y finalmente de no encontrar la información, la emisión del Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia confirme la declaración de incompetencia.

De manera que, la presente opinión versa sobre el hecho de que la Ponencia Resolutora haya ordenado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, bajo los argumentos de que el Sujeto Obligado se pronunció sobre su incompetencia para atender la solicitud, a pesar de que la particular no manifestó de manera clara y precisa su requerimiento, ya que refirió que desconocía que autoridad se encargó de

efectuar el traslado, motivo por el cual se consideró que no era factible concebir una notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, ello aunado a que el Titular de la Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 53 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, omitió turnar la solicitud a todas las áreas que pudieran resultar competentes para contar con información que podría satisfacer la solicitud.

En este sentido, resulta oportuno precisar que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, a la Secretaría de Salud le corresponde principalmente conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud; elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentados a la aprobación del Gobernador del Estado; coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la entidad; se advierte entonces que la Secretaría de Salud, es responsable de conducir la política estatal en materia de salud, así como de coordinar las participaciones de las instituciones del sector público, social y privado para la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria.

Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud establece como atribuciones del Secretario de Salud, el estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría; y para el despacho de los asuntos en materia

de atención médica se auxiliará de las siguientes unidades administrativas, quienes ejercerán las atribuciones que se enlistan a continuación:

1. *Unidad de Estudios y Proyectos Especiales.*- Proponer programas tendientes a incrementar la infraestructura en salud que garantice las prestaciones de los servicios de atención médica a la población de la Entidad.
2. *Coordinación de Hospitales de Alta Especialidad.*- Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, para acercar los beneficios de la atención médica especializada y de alta especialidad a otros niveles de atención.

Con base en lo anterior, se desprende que las unidades administrativas de la Secretaría de Salud son los órganos responsables de los programas tendientes a incrementar la infraestructura del sector salud, contribuyendo de esta manera para acercar los beneficios a la población en materia de atención médica.

Por otro lado, el Instituto de Salud del Estado de México, es responsable de difundir y ejecutar los programas y prestar los servicios de salud pública, atención médica, auxiliares de diagnóstico y tratamiento, los servicios de urgencias, de prevención y control de enfermedades y de epidemiología; validar y coordinar el registro de datos que generan las unidades médicas en el sistema de información en salud; promover la participación de los sectores público, social y privado en la ejecución de programas de prevención, control de enfermedades y vigilancia epidemiológica; *atender en la entidad las urgencias, emergencias y desastres, a través del servicio de urgencias del Instituto*, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de su Reglamento Interno.

En concordancia con lo anterior, el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, prevé que *corresponde a los servicios de urgencias del Estado de México planear, organizar, desarrollar y coordinar los mecanismos y estrategias para proporcionar atención médica prehospitalaria a la población de la entidad en caso de accidentes, urgencias, emergencias y desastres.*

Finalmente, el Reglamento General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece en su artículo 10 que se consideran establecimientos para la atención médica las unidades móviles, ya sean aéreas, marítimas o terrestres, destinadas a las mismas finalidades, mismas que se clasificadas en:

- A).- Ambulancia de cuidados intensivos;
- B).- Ambulancia de urgencias;
- C).- Ambulancia de transporte, y
- D).- Otras que presten servicios de conformidad con lo que establezca la Secretaría.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la Secretaría de Salud carece de atribuciones que le permitan generar, administrar, manejar, procesar, o archivar la información materia de la solicitud, toda vez que dentro de sus funciones no se encuentra la de controlar el funcionamiento de establecimientos móviles de atención médica, de manera que el Sujeto Obligado resulta ser incompetente, motivo por el cual no está en posibilidades de atender la petición de la particular de manera positiva.

Bajo estos argumentos, a nada práctico llevaría que el Sujeto Obligado efectuara una búsqueda exhaustiva y razonable con la finalidad de localizar información, ya que sin importar que la solicitud no se planteó en términos claros y precisos en cuanto a la autoridad que efectuó el traslado, resulta evidente que el control de los establecimientos móviles de atención médica prehospitalaria no están dentro de sus competencias, por lo que solo debió procederse a ordenar el acuerdo de incompetencia correspondiente, en razón de que no se observaron las consideraciones establecidas por el artículo 167 de la Ley de la materia.

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamento que me llevan a emitir la opinión particular que se ha expresado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)